



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 706

Proceso Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho
Radicado 54001 31 10 003 2004 00058 00
Demandante YANIDES ASCANIO PINZÓN CC 60.406.595
Demandado JOSÉ IGNACIO VILLALBA TORRES CC 13.822.704

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se accede a lo solicitado por la demandante, en consecuencia y como quiera que en auto del 14 de septiembre de 2.004 se dio por terminado el proceso y se ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada sin que se elaborara el oficio correspondiente, se dispone informar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinácota que queda sin efecto lo comunicado en oficio N° 855 del 23 de abril de 2.004 respecto de la inscripción de la demanda en el folio de MI 264-10847.

Advertir a la parte interesada que como usuario deberá radicar de manera presencial ante la oficina de instrumentos públicos correspondiente el oficio sujeto a registro junto con una copia física del correo donde conste que el mismo le fue enviado y/o lo recibió de este Despacho, debiendo cancelar el valor de los derechos e impuestos de registro de acuerdo a lo establecido en la resolución de tarifas registrales vigente ya que el envío electrónico que esta unidad realiza al correo de la ORIP tan solo funciona como herramienta de consulta y no como recepción o radicación de los documentos que provienen de los despachos judiciales

Elabórese el oficio correspondiente y remítase con este auto a los correos documentosregistrochinacota@supernotariado.gov.co ofiregischinacota@supernotariado.gov.co y a la demandante al correo cherrysua71@hotmail.com como dato adjunto.

C Ú M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyectó 9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e1357187a2be91c65029f228c6fcb8d03049ed239957de8823df0d809e72485

Documento generado en 26/04/2022 05:54:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 705

Proceso Alimentos
Radicado 54001 31 10 003 2009 00095 00
Demandante YESSICA ROCIO PIÑA LIZARAZO CC 1094162727
Demandado ERASMO RUIZ VILLAMIZAR CC 13.198.001

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo solicitado por la demandante, se le hace saber que, para el cobro de las 2 cuotas alimentarias dejadas de recibir por el cambio de la situación laboral del obligado, es decir, su tránsito de activo a pensionado, debe promover una demanda ejecutiva a continuación de este proceso, bajo el mismo radicado y con el lleno de los requisitos de ley.

Reenvíese este auto a la demandante al correo yesicarociop@gmail.com como dato adjunto.

C Ú M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyectó 9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **459eb71b1e71401cc5114fdf3f39c5608ef95c53b18664cd913739d8193fb25d**

Documento generado en 26/04/2022 05:55:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 704

Proceso Alimentos

Radicado 54001 31 60 003 2015 00380 00

Demandante ERIKA BELALCAZAR REYES CC 37.291.188

Demandado JUAN CARLOS OROZCO BARRIOS CC 88.258.622

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

En virtud a lo solicitado por el Fondo Nacional del Ahorro, se les hace saber que en audiencia de conciliación celebrada el 31 de agosto de 2015, las partes conciliaron, autorizando el obligado el embargo del **50%** de sus cesantías como garantía de cumplimiento de la obligación alimentaria. En consecuencia, en caso de retiro parcial o definitivo, el valor correspondiente al porcentaje embargado debe ser consignado a órdenes del juzgado por conducto del Banco Agrario de Colombia en la cuenta N° **54 001 203 3003** bajo el Código **1** y a nombre de la demandante

Reenvíese este auto a los correos notificacionesjudiciales@fna.gov.co contactenos@fna.gov.co y angonzalez@fna.gov.co como dato adjunto.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

C Ú M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyectó 9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c2c9a9bcf9fab12d395136d3c6b3d8cc6f5356962aa15d3f4f3f46f94390a43**

Documento generado en 26/04/2022 05:56:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 700

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003- 2019-00083 -00
Demandante	CLAUDIA ARINA MORENO Tel. 321-9256828
Demandado	BELKIS JOHANA FUENTES FOREZ fuentesbelkys70@gmail.com JAIME LEONARDO FUENTES PEREZ, Privado de la Libertad en Cárcel de Máxima Seguridad Palo Gordo –EPAMS, Girón, Santander, Jurídica.epamsqiron@inpec.gov.co epamsqiro@inpec.gov.co YELITZA FUENTES PEREZ Yelifuentes78@gmail.com DIEGO ALFONSO FUENTES MORENO 312-5485849 JAIME DUVAN FUENTES RINCÓN dusvan04232127@gmail.com Menor de Edad Representada por la señora DEFENSORA DE FAMILIA Martab1354@gmail.com Herederos Indeterminados del decujus JAIME FUENTES CARVAJAL, Representados por el abogado PEDRO VICENTE ROA CORNEJO, T.P. # 50331, Tel. 3125864020
Apoderado	ABOG. JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA Javierriveraabogado@hotmail.com ABOG. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com

Analizado el plenario se observa que la última actuación dentro del expediente fue la audiencia realizada el día 28/Enero/2021, en la cual se requirió a la señora demandada YELITZA FUENTES PEREZ para que “allegara a este despacho dentro de los diez (10) días siguientes el Registro Civil de Nacimiento con nota al margen “válida para matrimonio” del señor JAIME FUENTES CARVAJAL, así como el registro civil de matrimonio del señor JAIME FUENTES CARVAJAL

con la señora LUDYS MARINA PEREZ MARQUEZ". La cual fue Notificada en estrados. Folio 009

Desde entonces, dicho proceso ha permanecido inactivo sin que ninguna de las partes actoras realice actuaciones dentro del expediente.

La regla 2ª del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o segunda instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

En ese orden de ideas, como quiera que el presente asunto ha permanecido inactivo durante catorce (14) meses, contados desde el día 29/Enero/2021, es decir, desde el día siguiente a la realización de la audiencia donde se requirió a la señora demandada YELITZA FUENTES PEREZ, sin obtener respuesta y sin que la parte demandante, a través del señor apoderado, haya actuado, mostrado o manifestado algún interés en continuar con el trámite, de conformidad con el numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se declarará terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, sin condenar encostas por expresa disposición legal, ordenado en consecuencia el ARCHIVO de lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1- DECLARAR terminado el presente proceso, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por lo expuesto.
- 2- Sin condena en costas, por lo expuesto.
- 3- ARCHIVAR lo actuado.
- 4- ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018 CB

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular

PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la)

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado
con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**3f06ddb3c84554db419a11fe
d79948d1aa52372c25a84480
dc787305a0f652fe**
Documento generado en
26/04/2022 01:21:07 PM

**Descargue el archivo y
valide éste documento
electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 701

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003- 2019-00399 -00
Demandante	DORIS CARRILLO PINEDA Tel 3144036741
Demandado	JOSE REYES CHACON CARLOS REYES CHACON JUAN REYES CHACON OSCAR REYES CHACON ADELA REYES CHACON ELBA REYES CHACON OMAIRA REYES CHACON DORIS REYES CHACON CRUZ REYES CHACON ALIX REYES CHACON Herederos Indeterminados del decujus PEDRO PABLO REYES CHACON, fallecido el día 14/Agosto/2018
Apoderado	Abog. JUAN CARLOS BUENDIA PEINADO Juancarlosbuendia-abogado@outlook.com Tel 3133492608

Analizado el plenario se observa que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el Auto # 236 de fecha 10/Febrero/2020, mediante el cual se le solicitaba realizar en correcta forma la publicación del edicto emplazatorio del decujus PEDRO PABLO REYES CHACHON, siendo esta providencia la última actuación realizada dentro del proceso.

Desde entonces, dicho proceso ha permanecido inactivo durante 26 meses aproximadamente sin que ninguna de las partes actoras realice actuaciones dentro del expediente.

La regla 2ª del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho,

porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o segunda instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

En ese orden de ideas, como quiera que el presente asunto ha permanecido inactivo durante veintiséis (26) meses aproximadamente, contados desde el día 10/Febrero/2020, es decir, desde el día de publicación del auto #236 donde se requería al abogado de la parte actora para que realizara en debida forma la publicación del edicto emplazatorio del decujus PEDRO PABLO REYES CHACON, sin obtener respuesta alguna, mostrado o manifestado algún interés en continuar con el trámite, de conformidad con el numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se declarará terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, sin condenar encostas por expresa disposición legal, ordenado en consecuencia el ARCHIVO de lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1- DECLARAR terminado el presente proceso, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por lo expuesto.
- 2- Sin condena en costas, por lo expuesto.
- 3- ARCHIVAR lo actuado.
- 4- ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018 CB

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la)

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23413bc0ca150625850ef8350e55e5be01e015c3ecf1f49a921e81342b864d3b

Documento generado en 26/04/2022 01:22:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 711

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado	54001-31-60-003-2021-00062-00
Demandante	INGRID DAYANA GÓNZALEZ PEÑA Dayanagonzalez979@gmail.com
Demandados	HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus JHORJAN LEANDRO LÓPEZ DÍAZ, fallecido en esta ciudad el día 8/diciembre//2020
	Abog. FABIO STEEVEN CARVAJAL BASTO Apoderado saliente de la parte demandante fabiocarvajalb@gmail.com Abog. NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA Luismarioquevedo@hotmail.es Envíese este auto acompañado del enlace del expediente electrónico.

Vencido el término del traslado, contestada la demanda, y efectuado el emplazamiento en el TYBA a los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus JHORJAN LEANDRO LÓPEZ DÍAZ, procede el despacho a continuar con el trámite del referidoproceso.

En consecuencia, SE DISPONE:

1-ACEPTAR LA RENUNCIA DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE:

Se acepta la renuncia presentada por el señor apoderado de la parte demandante, la cual obra en los renglones #15 y 16 del expediente digital

2-REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE, SEÑORA INGRID DAYANA GÓNZALEZ PEÑA:

Requerir a la señora INGRID DAYANA GÓNZALEZ PEÑA, en calidad de parte demandante, para que proceda a nombrar nuevo apoderado dentro del proceso de la referencia.

3-SE DESIGNA CURADORA AD-LITEM A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS:

Emplazados en debida forma el día 28/Mayo/2021, a través de la plataforma TYBA renglón #017, se designa a la abogada **NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA** como curadora ad- litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus JHORJAN LEANDRO LÓPEZ DÍAZ.

4-ADVERTENCIA:

Se advierte a la abogada NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA que mediante este auto queda notificada de la anterior decisión; que el nombramiento es de forzosa aceptación y será ejercido en forma gratuita como defensor de oficio, de conformidad con el numeral

7º Art.48 del Código General del Proceso.

ENVIESE este auto a los involucrados, a través del correo electrónico, como dato adjunto, acompañado **del enlace del expediente electrónico.**

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018 CB

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

821882a02e16c6fff40648d063f9726d69f86e79da0b76dc9fdf0a7673abb2a2

Documento generado en 26/04/2022 01:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 683

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00192 -00
Causante	PEDRO TOMÁS OVIEDO SEPULVEDA C.C. #2048091 Fallecido en Cúcuta el 28/mayo/2010
Cónyuge sobreviviente	GRACIELA PINEDA SALAMANCA Calle 7 A # 5-61 Barrio Chapinero Cúcuta, N. de S. WhatsApp: 318 424 3754 Olgaoviedo255@gmail.com
Interesados	OLGA OVIEDO PINEDA C.C. # 60.333.537 WhatsApp: 318 424 3754 Olgaoviedo255@gmail.com FABIOLA OVIEDO PINEDA C.C. #37.340.880 WhatsApp: 320 407 8767 Luisflorez2014945@gmail.com JORGE OVIEDO PINEDA C.C. # 13.389.985 WhatsApp: 311 465 5958 y 322 8032 268 ----- PEDRO JOSE OVIEDO GONGORA C.C. # 1.094.166.558 En representación de FAUNDER OMAR OVIEDO PINEDA, C.C. #13.389.075, fallecido el 25/08/2009 WhatsApp: 313 316 8752 FAUNDER SLEYDER OVIEDO GONGORA C.C. # 1.094.166.322 En representación de FAUNDER OMAR OVIEDO PINEDA, C.C. #13.389.075, fallecido el 25/08/2009 WhatsApp: 310 684 1356 Arleyoviedo60@gmail.com ----- BRAYAN JOSÉ OVIEDO CHÁVEZ C.C. # 1.076.627.003 En representación de JOSE OVIEDO PINEDA, C.C. #88.218.053, fallecido el 16/julio/2007 WhatsApp: 350 530 31 63 brayanjoseoviedochavez@gmail.com
Otros Interesados	RUTH MARY OVIEDO PINEDA C.C. #60.338.483

	Municipio Fernández Feo – Estado Táchira – Venezuela WhatsApp: +58 424 7426005 KARELLY DAYANA OVIEDO RESTREPO (menor de edad) Representada por MAYRA ALEJANDRA RESTREPO GRACIANO En ejercicio del derecho de transmisión por ser hija del decujus JOSE OVIEDO PINEDA, C.C. #88.218.053, fallecido el 16/julio/2007 WhatsApp: 321 203 6698 chkdayana@hotmail.com BEISMAR OVIEDO GONGORA C.C. # 1.090.437.833 En ejercicio del derecho de transmisión por ser hijo del decujus FAUDER OMAR OVIEDO PINEDA, C.C. #13.389.075, fallecido el 25/08/2009
Apoderado	Abog. DARWIN DELGADO ANGARITA T.P. #232468 311 853 4378 darwindelgadoabogado@hotmail.com Dra. AMANDA JANNETH SANCHEZ TOCORA H. Magistrada de la Sala Civil Especializada de Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Radicado #54 001 31 21 001 2016 00208 02 Notificación # 21582 secsrtcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Abog. NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA luisuarioquevedo@hotmail.es Acompáñese este auto del enlace del expediente digital.

Continuando con el trámite del referido proceso de SUCESIÓN del causante PEDRO TOMÁS OVIEDO SEPÚLVEDA, se dispone:

1-DESIGNACIÓN DE CURADOR AD-LITEM PARA BEISMAN OMAR OVIEDO GONGORA

Emplazado en debida forma el día 21 de enero de 2.022, a través de la plataforma TYBA, se procede a designar a la Abogada NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA como curadora ad-litem del señor BEISMAN OMAR OVIEDO GONGORA, identificado con la C.C. # 1.090.347.833, nacido en Cúcuta el día 21 de junio de 1.990, hijo de FAUNDER OMAR OVIEDO PINEDA (fallecido) y ZORAIDA ELVIRA GONGORA HURTADO.

2-ADVERTENCIA

Se advierte a la Abog. NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA que mediante este auto queda notificada de la anterior decisión; que el nombramiento es de forzosa aceptación y será ejercido en forma gratuita como defensor de oficio, de conformidad con el numeral 7º Art. 48 del Código General del Proceso.

3-REQUERIMIENTO:

Requerir a la señora cónyuge sobreviviente, herederos y apoderado para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes acredite la debida notificación del auto que declara abierto el presente proceso de sucesión a la señora MARY ALEJANDRA RESTREPO

GRACIANO, en calidad de representación legal de la menor de edad KARELLY DAYANA OVIEDO RESTREPO, con el fin de decidir sobre la aceptación o repudio de la herencia.

4-Contestacion a la Dra. AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA, Honorable Magistrada de la Sala Civil Especializada de Restitución de Tierras del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en virtud de lo dispuesto en el Auto T-N-352 de fecha 8 de abril del cursante año, obrante en el renglón #044 del expediente digital, proferido dentro del proceso radicado bajo el numero 540013121001 20160020802, para efectos de dar respuesta, se dispone:

Oficiese de inmediato a la H. Magistrada para comunicarle sobre el estado actual del presente proceso de SUCESIÓN del causante PEDRO TOMÁS OVIEDO SEPULVEDA, C.C. #2048091, haciéndole saber lo dispuesto en este Auto #683 del 23/abril/2022 e informando que la vocera del G.IT. de la División Gestión Recaudación y Cobranzas Dirección Seccional de Impuestos Nacionales De Cúcuta, a través de la comunicación #107272555 - 2887 - 07S2021907369, de fecha 22 de diciembre de 2021, expidió el respectivo paz y salvo tributario.

Envíese este auto a los correos electrónicos informados en el inicio de esta providencia, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a9cf197e950d1ecae48a47b82b358279183469476fba268ff96f309cf34528fd

Documento generado en 26/04/2022 01:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO #712

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2.022).

PROCESO	DESIGNACIÓN DE CURADOR AD-HOC PARA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA (Jurisdicción Voluntaria)
RADICADO	540013160003- 2021-00482 -00
DEMANDANTES	RAFAEL ENRIQUE DAVILA RACEDO C.C. #80.015.739 Apto. 106 Conjunto Cerrado Ambar del Este rafaell1davila@hotmail.com
APODERADO	EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR Calle 11 N° 3-44 Edificio Venecia Oficina 206A. 3203886886 litigioconsultoriacucuta@gmail.com
PROCURADORA DE FAMILIA	MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co
VINCULADA	YINETH KARINA GARCIA ROMERO C.C. #37.396.580 Calle 1 No. 1-57 del Barrio La victoria Sin correo electrónico
DEFENSORA DE FAMILIA	MARTHA LEONOR BARRIOS martab1354@gmail.com
ENTIDAD REQUERIDA	Representante legal de EPS SANITAS S.A.S. o quién haga sus veces notificajudiciales@keralty.com andherrera@keralty.com

Revisado el cotejo de la notificación, se observa que, la persona a notificar no reside o labora en ese lugar¹.

Consultada la cedula de ciudadanía de YINETH KARINA GARCIA ROMERO

¹ Tal y como puede verse en el PDF "019CotejadoNotificacion" del expediente digital.

en la página web del ADRES² se encontró que, se encuentra afiliada al sistema de salud, como cotizante, en la EPS SANITAS S.A.S. Ahora bien, en procura de garantizar la publicidad y transparencia en las decisiones judiciales, se dispondrá a requerir a la EPS para que, allegue a este despacho judicial los números de contactos, direcciones y correos electrónicos que tenga registrados, lo anterior para proceder a la notificación personal.

En ese orden de ideas, se dispone:

1º. REQUERIR al REPRESENTANTE LEGAL de la EPS SANITAS o quien haga sus veces, para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la presente providencia, certifique a este despacho judicial el número de teléfono, dirección de residencia y correo electrónicos, registrados de YINETH KARINA GARCIA ROMERO identificada con C.C. #37.396.580. **Comuníquese la decisión sin necesidad de librar oficios.**

Se le advierte de las sanciones por desacato a orden judicial que trata el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., de hasta 10 SMLMV a quienes sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

2º ENVIAR a todos los enlistados en el cuadro que antecede el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

² Tal y como puede verse en el PDF "021ConsultaADRES #37.396.580" del expediente digital.

³ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9012

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc02041176cf354c97e379cbaa4f0ca66cdb14915c91e42162be8b98523a2e7f

Documento generado en 26/04/2022 01:27:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO #703

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril dos mil veintiuno (2.022).

Proceso	CANCELACIÓN DE PATRIMONIO
Radicado	54001-31-60-003- 2022-00082 -00
Parte demandante	RICARDO ALEXIS SOTO GARCÍA C.C. #80.724.376 Calle 8No14-58 Bello Monte Chapinero Richi_soto28@hotmail.com Sin número de teléfono MARIA TERESA SANTAMARIA MOLINA C.C. #60.399.465 Calle 8No14-58 Bello Monte Chapinero teresanta2101@gmail.com Sin número de teléfono
Hija de los demandantes	G. S. S. (14 años)
Bien objeto de la pretensión	Casa de habitación de interés social ubicada en el barrio San Fernando del Rodeo manzana 23 casa 3 de esta ciudad. ✓ Escritura pública #3406 del 12 de junio de 2012 de la Notaria Segunda de Cúcuta. ✓ Matrícula inmobiliaria #260-269586.
Apoderado	JAIRO ALBERTO OSORIO PEREZ Calle 74 A No 58-42 de Bogotá jalbertosorio@hotmail.com Sin número de teléfono
	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com

Los esposos RICARDO ALEXIS SOTO GARCÍA y MARIA TERESA SANTAMARIA MOLINA, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, a través de apoderado judicial, presenta escrito de subsanación de la demanda de

CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA, quienes renuncian a términos, se observa que la demanda cumple con los requisitos para su admisibilidad.

Además, teniendo en cuenta que la hija G. S. S. (14 años) del matrimonio es menor de edad se nombrará a la señora Defensora de Familia adscrita a los Juzgados de Familia de Cúcuta como CURADORA AD-LITEM, para que lo represente y se pronuncie sobre este asunto.

Finalmente, por mandato legal se dispondrá la notificación de la presente admisión de la demanda a la señora Procuradora de Familia, por lo que se ordenará enviar la presente providencia y el enlace del proceso, para lo que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

1º. ADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.

2º. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso.

3º DESIGNAR, a la señora Defensora de Familia adscrita a los Juzgados de Familia de Cúcuta, como curadora ad-litem los otros dos (2) hijos de la demandante el niño W. I. P. M. (11 años) y la joven L. M. P. M. (16 años). Notifíquesele este auto en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4/2020 y remítase la demanda y sus anexos al correo electrónico: martab1354@gmail.com, corréndole traslado por el término de veinte (20) días.

4º NOTIFICAR a la señora Procuradora de Familia la presente providencia en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4/2020 y remítase la demanda y sus anexos al correo electrónico: mrozo@procuraduria.gov.co

5º ENVIAR a todos los enlistados en el cuadro que antecede el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

**(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

9012.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb06bdc705006148adfcfc1fd86d1e1b500faeb8381cf8b802b83714567b59dc**
Documento generado en 26/04/2022 02:37:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO #714

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Clase de proceso	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL (Jurisdicción Voluntaria)
Radicado	540013160003- 2022-00091 -00
Demandante	PABLO ANOTNIO FORMOTES Calle 5 # 5 –50 Barrio Centro Sardinata Sin correo electrónico.
Apoderado(a)	EDWIN GUTIÉRREZ PEÑARANDA C.C. #88.270.356 de Cúcuta T.P. #372406 C.S.J. ruso.84@hotmail.com
Registro civil de nacimiento objeto de pretensión de nulidad.	Registro civil de nacimiento, bajo indicativo serial 59488125 de fecha 4/junio/2019.

Se recibe por competencia demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL, presentada por PABLO ANOTNIO FORMOTES, por conducto de apoderado judicial, la cual cumple los requisitos legales.

La nulidad que se pretende en este asunto altera el estado civil de actor y conforme al numeral 2, del artículo 22 del CGP. Que dispone “De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y **de los demás asuntos referentes al estado civil que los modifique o lo alteren**” es competencia del Juez de Familia en primera instancia.

Así mismo, el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 13, preceptúa que la competencia territorial en los procesos de jurisdicción voluntaria le corresponde al juez del domicilio de quien los promueva.

En ese orden de ideas, sin más consideraciones, procede este despacho a dar trámite a la presente demanda de Nulidad de Registro Civil, toda vez que se encuentra ajustado a derecho

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título único Capítulo I artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Es bueno aclarar que este despacho venía rechazando esta clase de asuntos por competencia con fundamento en lo resuelto por la Sala Mixta del Honorable Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, en providencia de fecha 9 de febrero 2018, M.P. el doctor EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA, que resolvió el conflicto de competencia ocasionado en virtud de la demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por la señora YEINY KARINA GOMEZ ACEVEDO, Radicado: 54001-31-60-003-2016-00629-00-01, en el cual decidió que el competente para conocer de este asunto era el Juzgado segundo Civil municipal de Cúcuta.

No obstante, lo anterior, en aras de salvaguardar el derecho a la administración de justicia de manera pronta, se recogió dicho criterio con el auto interlocutorio número 308-19 de fecha veintiséis (26) de marzo de 2019.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.

2°. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 570 y siguientes del Código General del Proceso.

3°. RECONOCER personería para actuar al abogado EDWIN GUTIÉRREZ PEÑARANDA, como apoderado judicial conforme al memorial poder debidamente allegado al expediente con la demanda.

4°. ENVIAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y **en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9012.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03cc44f89e0c0299750ba11337a7439337668fe2d755ad5312b74537d7f3883d

Documento generado en 26/04/2022 01:31:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO #715

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Clase de proceso	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL (Jurisdicción Voluntaria)
Radicado	540013160003- 2022-00094-00
Demandante	GLADYS RINCON LANDINEZ C.C. #37.238.098 Calle 39 #10 ^a -34 Barrio San Carlos- Cúcuta rinconlandinez@gmail.com 3208507402
Apoderado(a)	HAIVEY URIEL HERNÁNDEZ BELTRÁN C.C. #91.017.241 T.P. #289566 C.S.J. Haiver25@hotmail.com 3223652977
Registro civil de nacimiento objeto de pretensión de nulidad.	Registro civil de nacimiento, NUIP #37.238.098, bajo indicativo serial 57857587, de fecha 31/julio/2017 extendido por la Notaría Primera de Cúcuta.

GLADYS RINCON LANDINEZ, por conducto de apoderado judicial, presenta demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, la cual cumple los requisitos legales.

La nulidad que se pretende en este asunto altera el estado civil de actor y conforme al numeral 2, del artículo 22 del CGP. Que dispone “De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y **de los demás asuntos referentes al estado civil que los modifique o lo alteren**” es competencia del Juez de Familia en primera instancia.

Así mismo, el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 13, preceptúa que la competencia territorial en los procesos de jurisdicción voluntaria le corresponde al juez del domicilio de quien los promueva.

En ese orden de ideas, sin más consideraciones, procede este despacho a dar trámite a la presente demanda de Nulidad de Registro Civil, toda vez que se encuentra ajustado a derecho

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título único Capítulo I artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Es bueno aclarar que este despacho venía rechazando esta clase de asuntos por competencia con fundamento en lo resuelto por la Sala Mixta del Honorable Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, en providencia de fecha 9 de febrero 2018, M.P. el doctor EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA, que resolvió el conflicto de competencia ocasionado en virtud de la demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por la señora YEINY KARINA GOMEZ ACEVEDO, Radicado: 54001-31-60-003-2016-00629-00-01, en el cual decidió que el competente para conocer de este asunto era el Juzgado segundo Civil municipal de Cúcuta.

No obstante, lo anterior, en aras de salvaguardar el derecho a la administración de justicia de manera pronta, se recogió dicho criterio con el auto interlocutorio número 308-19 de fecha veintiséis (26) de marzo de 2019.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

1º. ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.

2º. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 570 y siguientes del Código General del Proceso.

3º. RECONOCER personería para actuar al abogado HAIVEY URIEL HERNÁNDEZ BELTRÁN, como apoderado judicial conforme al memorial poder debidamente allegado al expediente con la demanda.

4º. CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora GLADYS RINCON LANDINEZ, de conformidad al artículo 151 del C.G.P.

5º. ENVIAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito

Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9012.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Código de verificación:
51aa5e5548871f2c01bfa4d5dabaa6e8027c48dead1b1ebd0dadeb34b703966d
Documento generado en 26/04/2022 01:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO #716

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Clase de proceso	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL (Jurisdicción Voluntaria)
Radicado	540013160003- 2022-00121 -00
Demandante	JAVIER LEONARDO FRANCO GARCIA C.C. #37.238.098 Calle 36B No. 6-38 barrio la ermita Cúcuta N.S. garciajavier20020608@gmail.com 3125229652
Apoderado(a)	CARLOS DUVAN GIRALDO VELASQUEZ C.C. # 1.091.677.917 Calle 77 No. 16ª-38 barrio el lago oficina 302 Bogotá carlosgv27@hotmail.com 3162729576
Registro civil de nacimiento objeto de pretensión de nulidad.	Registro civil de nacimiento, NUIP #37.238.098, bajo indicativo serial 57857587, de fecha 31/julio/2017 extendido por la Notaría Primera de Cúcuta.

JAVIER LEONARDO FRANCO GARCIA, por conducto de apoderado judicial, presenta demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, a la cual se le hace la siguiente observación.

- ✓ Se observa que en los registros civiles de nacimiento se tienen dos reconocimientos de paternidad de dos (2) señores diferentes, por lo que la acción en caminada no es la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL, sino la impugnación e investigación de paternidad; por lo que debe modificar las pretensiones y hechos, enunciar a los demandados; allegar un nuevo poder para la acción encomendada; y los demás requisitos del artículo 82 del C.G.P. y artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, por el momento resulta inadmisibile la demanda de NULIDAD DE REGISTRO, y se otorga a la parte demandante y su apoderado, para que, el

término cinco (5) días, subsane los defectos anotados, so pena de rechazo de conformidad al artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

- 1°. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.
- 2°. CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda con forme lo antes expuesto, so pena de rechazo.
- 3°. **ENVIAR** a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyecto: 9012

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

287810c57af85467a6f8c42e79aad6f4dee1377b469547e739bf7d72cf15594b

Documento generado en 26/04/2022 02:39:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**